

Causa N° 124270; Juz. N° 2

FASANO NICOLAS MIGUEL C/IBAÑEZ Y BRANDARIZ CARLOS ALFONSO S/ ··USUCAPION

REG INTER: 298/20 Sala III

La Plata, 15 de Octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Que en la providencia del 4 de agosto del corriente año, el Sr. Juez de la precedente instancia rechazó lo peticionado por el perito Marcelo Hourcade en la presentación del 30 de julio. En dicha oportunidad, luego de recordar el estado de la causa y las directivas impuestas por los artículos 310 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial, el experto había solicitado se resuelva la causa conforme a derecho.

El Juez consideró que se trataba de un pedido de caducidad de instancia y, como se dijo, desestimó el pedido argumentando que el experto no está legitimado para requerirla.

II.- El Ingeniero Civil dedujo revocatoria con apelación en subsidio el 6 de agosto. Fundó su crítica reiterando los antecedentes y argumentos expuestos el día 30 de julio e, igualmente, aportó jurisprudencia que entendió aplicable al caso, con la que intentó justificar la legitimación para peticionar en el modo realizado. Asimismo, aprovechó la oportunidad para aclarar que lo suyo no fue un pedido de caducidad de instancia sino que, en realidad, pretendía se resuelva la causa "conforme a derecho".

III.- El 14 de agosto se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación subsidiaria.

IV.- Al contestar el memorial, la parte actora solicitó que se confirme la decisión que fuera apelada.

V.- Previo a ingresar en el tratamiento del fondo del recurso, habida cuenta la presentación realizada por el perito en esta dependencia el día 16 de septiembre, la que remite a una anterior -la del 6 de septiembre- y, siendo que la apelación subsidiaria debe necesariamente fundarse en el mismo momento en que se deduce la revocatoria, no admitiéndose escritos subsiguientes que lo integren, complementen o amplíen, se desestima lo allí manifestado (art. 248 del CPCC).

VI.- En lo que respecta a los agravios en sí, cabe primeramente apuntar que ha sido correcta la calificación que hizo el Juez el día 4 de agosto respecto a la petición del 30 de julio. No otra podría haber sido la lectura que se hiciera, en la medida que se trajeron a colación las normas

que, precisamente, regulan el instituto de la caducidad de instancia. Ello sin perjuicio que, para cerrar su presentación, se utilizara el genérico postulado de "se resuelva conforme a derecho" que, en sí misma, respaldó el argumento principal que sustentaba la presentación, esto es, la caducidad de instancia (conf. artículos 310, 315 y cc. del CPCC).

VII.- Ahora bien, se ha resuelto que conforme el régimen vigente y en virtud de la concreta enunciación de posibles peticionarios que formula el artículo 315 del Código Procesal, resulta descartada la posibilidad de que la declaración de caducidad sea requerida por quienes no revisten el carácter de parte, entre ellos, los peritos que intervienen en la causa (esta Cámara, Sala I, 94604 RSI 112/03; 109724 RSI 82/08). En la misma dirección, se ha negado legitimación a otros sujetos, como ser los mediadores (Sala II, 124696 RSI 336/18).

Es que sobre dicho punto la norma que lo regula deviene por demás de clara. Esto es que, sin perjuicio de la posibilidad de ser declarada de oficio (conf. artículo 316 CPCC), la caducidad puede solicitarse por el demandado y, en los incidentes, por la contraria de quien los hubiese promovido (art. 315 del CPCC).

VIII.- No obstante ello, cabe advertir que el artículo 316 del ritual prevé que la caducidad de instancia pueda ser declarada de oficio y teniendo en consideración el estado de la causa, esto es, independientemente de quien la haya invocado. Es así que más allá del argumento central del recurso -la admisión de legitimación al perito- era el propio Juez quien se encontraba en condiciones de evaluar si el instituto procedía en el caso concreto, más allá que, como se explicó más arriba, el perito no asuma el rol de parte en la presente causa.

En consecuencia, con los alcances propuestos debe revocarse el proveído objeto de recurso, debiendo evaluarse en la instancia de origen la procedencia de la caducidad de instancia en forma oficiosa (arts. 310, 315, 316 del CPCC; Res. 3694/12 SCBA).

IX.- Atento el modo de decidir el presente, las costas se imponen por su orden (art. 68 del CPCC).

Oportunamente se practicará la regulación de honorarios.

POR ELLO: se revoca la apelada providencia del 4 de agosto, dejándose establecido que en la instancia de origen deberá evaluarse la procedencia de la caducidad de la instancia con independencia de la legitimación procesal de quien la hubiere requerido. Con costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/10/2020 12:33:21 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/10/2020 12:44:32 - LARUMBE Laura - JUEZ